



Auto N° 773

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Erick Lozano Díaz, Marcela Díaz Rodríguez, Juan Manuel Díaz Vargas, Gislena, Gloria Esperanza, Harold Humberto Díaz Rodríguez, contra Clínica de Oftalmología de Cali S.A., Henry Alberto Ramírez y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, observa el despacho que con anterioridad el apoderado judicial había presenta el mismo texto de la presente demanda, el cual fue inadmitido en dos oportunidades y posteriormente rechazada al no cumplir los requisitos expuestos en el auto de inadmisión.

Por tanto, nuevamente llama poderosamente la atención de este Despacho Judicial la inobservancia del togado frente a las irregularidades del escrito inaugural advertidos en los dos autos de inadmisión proferidos en virtud a la misma demanda incoada, cuyo texto son similares al presente y por consiguiente ha de declararse su inadmisión por las siguientes anomalías:

- 1.** En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes distinta al domicilio profesional del abogado.
- 2.** Conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del CPG, debe indicarse el domicilio de los demandantes y demandados, pues el lugar de notificaciones no es sinónimo de aquel.

3. La parte actora pretende demandar a Coomeva EPS En liquidación, sin embargo, no anuncia la condición actual de la entidad como tampoco la dirige correctamente, pues en estos casos, quien representa a la entidad es el liquidador.

4. Debe indicarse el nombre, domicilio y número de identificación de los representantes legales de las personas jurídicas, pues así lo exige el numeral 2° del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles.

5. Deben allegarse los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas como quiera que el aportado datan del 5 de julio de 2022.

6. Revisados los poderes allegados se advierte una inconsistencia frente a los señores Gislena, Gloria Esperanza, Harold Humberto Díaz Rodríguez y su hija Sara Sofía Díaz Vargas toda vez que facultaron al apoderado judicial para instaurar demanda de responsabilidad civil **contractual** pero la acción incoada es de tipo extracontractual.

Por tanto, debe aclarar la acción que pretende adelantar en favor de cada uno de los demandantes.

7. Dentro de los anexos de la demanda se advierten varios documentos ilegibles los cuales son: 1.Documento expedido presuntamente en Madrid fechado 7 de marzo de 2021; 2. Listado expedido por la empresa Distribuidora Hoyos, respecto de la compra de pañales desechables; 3.Documento que contiene una tabla de Excel encabezado con el nombre Gloria Díaz y la relación de varios ítems como *“fecha, tipo tran, factura de venta, nombre producto, cantidad, fracción, valor”*. Por lo anterior, deben ser aportados nuevamente al plenario.

8. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, exige que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envíe por correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva. Lo anterior no quedó acreditado al momento de

presentar la demanda, por tanto, con el escrito de subsanación debe allegar la constancia de remisión de este y el escrito introductor a los demandados.

9. La Resolución N° 2022320000000189-6 de enero 25 de 2022 *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”*, en su artículo 3°, literal g) exige que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”*.

Conforme la anterior disposición y concatenada con la ley 2213 de 2022 la parte actora debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al liquidador de la entidad.

10. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende perjuicios materiales debe cumplir lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, prestar juramento estimatorio detallado, cuantificado y discriminando cada uno de sus conceptos y a favor de quien deben reconocerse los referidos perjuicios.

11. Debe allegarse el registro civil de defunción de la señora Gilda Rodríguez de Díaz, pues el presentado está incompleto.

12. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de Gislina Díaz Rodríguez y Juan Manuel Díaz Rodríguez.

13. El numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de presentación de la demanda la fijación de la cuantía, lo cual se echa de menos en el libelo introductor como quiera que la parte actora no fijó de manera clara y precisa la cuantía del asunto.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Erick Lozano Díaz y otros
Demandado: Coomeva EPS en liquidación y otros
Rad. 760013103008202300016400

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO portador de la T.P. No. 319.622 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

**LEONARDO LENIS
JUEZ**

760013103008-2023-000164-00